



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5139

Esta ley se sancionó y promulgó el día 30 de mayo de 1977.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.259, del 16 de junio de 1977.

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1º.- Modifícanse los artículos 4º y 6º de la Ley N° 5.076, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Art. 4º.- La licencia anual por descanso no podrá fraccionarse y deberá ser concedida dentro del período comprendido entre el 1º de diciembre del año a que corresponde el beneficio y el 31 de julio del año siguiente.

Cada Jefe de repartición elevará el plan anual de licencias ante la autoridad competente, con copia a la Dirección General de Administración de Personal, hasta el 1º de diciembre de cada año. La fecha de iniciación del descanso deberá ser comunicada por escrito al empleado, con una antelación no menor de quince días corridos.”

“Art. 6º.- En ningún caso se podrá denegar el otorgamiento de la licencia por descanso ni postergarla para fecha posterior a la indicada en el artículo 4º, con excepción de la licencia 1976, la que, por esta única vez podrá usufructuarse hasta el 31 de octubre de 1977.

Las licencias no gozadas en el período indicado en el artículo 4º, con la excepción prevista en el presente, se perderán sin derecho a compensación alguna.”

Art. 2º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Cornejo – Coll – Alvarado